



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el demandado se notificó personalmente el día 09 de agosto de 2021, conforme lo establece el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y el término de traslado concedido se encuentra fenecido, el cual corrió del 10 al 24 de agosto sin que dentro del mismo se hubiese allegado pronunciamiento alguno, finalmente, se recepciona memorial radicado vía correo electrónico el día 26 de agosto del año en curso por la mandataria accionante. Para proveer. Bucaramanga, 27 de agosto de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO-PRESENTE
DEMANDADOS	EDINSON FABIAN MARTINEZ MORA
RADICADO:	680014189001-2021-00099-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 533
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
TRÁMITE:	INSTANCIA

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo al informe secretarial, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso¹.

2. ANTECEDENTES:

FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO-PRESENTE, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra EDINSON FABIAN MARTINEZ MORA, a efecto de obtener el pago por las sumas respecto al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro, ONCE MILLONES VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILPESOS M/CTE (\$11.022.896), junto con los intereses remuneratorios a la tasa del 2.2% y moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de junio de 2020 y hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

Como base del recaudo, la demandante presenta el pagaré, el cual fue suscrito por el aquí ejecutado el día 27 de febrero de 2020.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir la demanda los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Se notificó de manera personal conforme lo establece el Artículo 8º del Decreto 806 del 2020², al demandado EDINSON FABIAN MARTINEZ MORA, el día **NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MILVEINTIUNO (2021)**, sin que se pronunciara frente a la demanda o propusiera excepciones de mérito en el término de traslado, el cual corrió del 10 al 24 de agosto de los corrientes.

Por lo anterior, procede el Despacho a decidir, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES:

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacerla exigible judicialmente.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual comprende el saldo del capital aquí perseguido, la firma del otorgante o creador del título valor señor EDINSON FABIAN MARTINEZ MORA así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO-PRESENTE, la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, que para el presente caso es a un día cierto y determinado 05 de junio de 2020, adicional de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

Lo anterior, sumado igualmente al hecho de que la actora, de conformidad con el certificado de existencia y representación allegado posee capacidad para actuar, a

² DECRETO 806 DE 2020, Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



través del representante legal allí inscrito, esto es, el señor RICARDO ANDRES VASQUEZ MONSALVE, quien en su calidad de representante legal de la mentada entidad confirió poder General a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., representada Judicialmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA para incoar la presente acción ejecutiva.

Corolario a lo anterior, el demandado, se encuentra amparado por la presunción de capacidad establecida por el Artículo 1503 del C. Civil, la demanda, al tenor del Artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea y la presente servidora judicial está facultada para proferir una decisión de fondo, de conformidad con el parágrafo del Artículo 17 del C.G.P. y el Acuerdo 2499 del 13 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Administrativa.

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente.

En ese orden de ideas y realizado debidamente el escrutinio de rigor en el presente caso, se infiere entonces, que, concurren a cabalidad los presupuestos procesales requeridos, lo que conlleva a la satisfacción plena de aquellos requisitos indispensables para que le sea dable al despacho emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia que se le plantea.

Finalmente, frente al memorial radicado por la mandataria accionante, en el que solicita ordenar seguir adelante con la ejecución de la presente litis, se dispone tan solo agregar al expediente tal petición, teniendo en cuenta que el pronunciamiento de fondo de este proveído da respuesta a lo allí solicitado.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución del crédito en favor de FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO - PRESENTE y en contra de EDINSON FABIAN MARTINEZ MORA quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 91.535.732.

- a. Por la suma ONCE MILLONES VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$11.022.896) por concepto del capital contenido en PAGARE, presentado para el cobro.
- b. Por los intereses de plazo causados desde el veintiocho (28) de febrero de Dos Mil veinte (2020), hasta el día cinco (05) de junio de Dos Mil veinte (2020), a la tasa del 2.2% mensual, sobre el capital contenido en el literal a siempre y cuando esta no supere la tasa máxima establecida por la ley.



- c. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 DE JUNIO DE 2020, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$551.144), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

QUINTO: Agréguese al expediente, el memorial radicado por la mandataria accionante vía correo electrónico el día 26 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ.
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO No 33** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **31 DE AGOSTO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Firmado Por:

Angela Rocio Quiroga Gutierrez

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

756e5505ebf3af45040d388abb436d7b0cf7c9a76c5ac8f5238727ef21c592a0

Documento generado en 26/08/2021 05:38:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**